

**SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, memorial de cesión de crédito. Queda para proveer.

Palmira (V), 20 de abril de 2022

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION NO. 389**

**PALMIRA (V), VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022**

**PROCESO : EJECUTIVO**

**RADICACIÓN : 2021-00137 - 00**

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado observa que la CESIOIN DE CREDITO, que hace en ese caso SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la realiza a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF junto con los créditos las garantías y privilegios, reprochándose por esta instancia tal situación si tenemos en cuenta que, “aunque el **patrimonio autónomo** no es persona natural ni jurídica, **quien** lleva la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomisitos es el fiduciario. Efectivamente según el artículo 1226 del Código de Comercio, **a través de la fiducia mercantil, una persona transfiere uno o más bienes a otra, que se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente**, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Así lo tiene entendido, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2017 magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, en la que “destacó que *“PATRIMONIO AUTONOMO EN EL CONTRATO DE FIDUCIA- Características-. El patrimonio autónomo es un centro de imputación de derechos y obligaciones, de carácter temporal y diferente a la persona que le dio origen (fiduciante, fideicomitente o constituyente), quien lo administra (fiduciario) y quien habrá de recibirlo (fideicomisario o beneficiario)”*

Desde una perspectiva tanto sustancial como adjetiva, la Corte Suprema de justicia con relación a la naturaleza de los patrimonios autónomos, le expresó: “ El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad” . (CSJ, Cas. Civil, Sent. ago. 3/2005. Exp. 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno). (Subraya fuera de texto) cita de la función pública en concepto 060361 de 2021.

Con sustento en las anteriores definiciones y precedentes jurisprudenciales, la memorialista deberá adecuar su petición junto con los documentos que la respaldan para que el juzgado puede entrar a considerar la posibilidad de aceptar o no lo que en el memorial se ha denominado cesión de derechos de crédito, porque en definitiva el ATRIMONO AUTONOMO no puede fungir como accionante o demandante en este asunto.

Por lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR por el momento la cesión de los derechos del crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATIRA S.A., a la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMOFAFP CANREF.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la apoderada judicial de la parte interesada para que adecue su solicitud a las definiciones, jurisprudencia y documentación necesarias para el logro de los fines procesales propuestos.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada ILSE POSADA GORDON con cédula de ciudadanía N° 52.620.843 y T. P No. 86.090 del C. Sup. de la J., solo para los efectos de esta providencia

**El Juez,**

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de mayo de 2022**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aed677f6fc2e7486e4d8a121771011509459a569534f885e2572d07c551448**

Documento generado en 05/05/2022 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>